



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN.
CAUSANTE	CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00255-00.

El apoderado judicial del heredero reconocido LUIS FERNÁNDO LACOUTURE ACKERMAN, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído de 22 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Los señores Camilo Andrés, Ileana María Lacouture Ackerman y Belkys Patricia Lacouture Vides, por intermedio de apoderado radicaron en fecha 05 de julio de 2023, en el centro de servicios el mismo trámite referenciado, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, bajo el radicado 20001-31-10-003-2023-00229-00, quien declaró abierto y radicado el tramite sucesorio con proveído de 16 de agosto de 2023 y fijó el emplazamiento el 29 de agosto de 2023.

En este Despacho, el proceso referenciado, se declaró abierto y radicado 20001-31-10-003-2023-00255-00 el 9 de agosto de 2023 y se fijó el edicto emplazatorio el 6 de septiembre de 2023.

Por proveído de 22 de enero de los calendados, se ABSTUVO de continuar con el conocimiento de la presente sucesión del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND, en atención a que se encuentra aperturada otra sucesión del mismo causante en este despacho bajo el radicado 20001-31-10-003-2023-00229-00, y conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, darse por terminado el mismo.

CONSIDERACIONES



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00255-00.

ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por su parte el artículo 321 C. G. del P., señala que autos son apelables a saber:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00255-00.

CASO CONCRETO

Como arriba quedó indicado al transcribir las normas procesales invocadas, son taxativos los autos susceptibles del recurso de apelación, respecto a la nulidad que estamos tramitando es la contemplada en el artículo 522 C. G. del P., que reza: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, **y se tramitará como incidente** después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.” (Negritas y subrayas nuestras).

Así las cosas, los herederos aquí reconocidos teniendo conocimiento de la sucesión tramitada en el Juzgado homologo con radicado 20001-31-10-003-2023-00229-00, quien declaró abierto y radicado el tramite sucesorio con proveído de 16 de agosto de 2023 y fijó el emplazamiento el 29 de agosto de 2023, debe solicitar su reconocimiento en esa causa moratoria por lo indicado en auto que precede y no informar al despacho la existencia del otro, sin pretender, decisión por parte de esta célula judicial, cuando fueron reiterativos los memoriales, pronunciándose en derecho, máxime, cuando el legislador lo que ha buscado es la integridad del principio de cosa juzgada por lo que no esta permitido tramitar dos sucesiones de un mismo causante.

Ahora, respecto a la declaratoria de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión este despacho no ha realizado actuación alguna, por lo tanto, no puede pretenderse, el desconocimiento de la existencia de la otra causa moratoria y vulnerar el principio de economía procesal y eficiente administración de justicia. Así las cosas, no se repondrá el auto de 22 de enero de 2024.

Ahora, el incidente propuesto es el establecido en el artículo 522 del C, G, del P., que como puede observarse no aparece enlistada en el artículo 321 en comento, menos aún en el artículo que lo regula o norma procesal vigente,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00255-00.

razón por la que este despacho judicial, deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto de 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 22 de enero de 2024 proferido en esta causa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto de 22 de enero de 2024, que impartió el trámite incidental a la solicitud de nulidad, prevista en el artículo 522 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c46bc34efef33049b605dcadebed16a30abd52876d64ed4ff37e31090f9b25**

Documento generado en 18/04/2024 07:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>